

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	774
RADICADO	05001311000420230013900
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTES	ALBERTO DE JESÚS TILANO CHICA – CC. 15.265.944
DEMANDADOS	TATIANA ANDREA CEBALLOS RAIGOSA – CC. 1.039.690.393
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por ALBERTO DE JESÚS TILANO CHICA en contra de TATIANA ANDREA CEBALLOS RAIGOSA por las causales 1 y 2 del artículo 154 del C.C. Y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá aclarar en las pretensiones cómo pretende sea regulada la custodia y cuidado personal de los hijos menores de edad de la pareja, art 82 núm. 4 del C.G.P. es decir, indicar de forma precisa si los menores vivirán con su madre o con su padre.
3. Deberá excluir la pretensión relativa a la regulación de visitas, por no ser propia del presente proceso. Art 389 del C.G.P.
4. Frente a la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores deberá establecerse tanto la necesidad de los menores como la capacidad económica del alimentante, indicando cuáles son sus ingresos, manifestando si tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo y de ser así, deberá allegar prueba de esto y establecer un monto determinado, o allegar el acuerdo firmado entre las partes frente a esta situación. En todo caso, indicar además de un monto exacto, la forma

y la periodicidad del pago.

5. Deberá indicar en los hechos lo concerniente a la cuantía de la necesidad de los alimentos de ALBERTO DE JESÚS TILANO CHICA, como presupuestos para la condena en alimentos que se pretende, aportando las pruebas que sustenten su dicho debidamente relacionadas (art 82 del C.G.P. núm. 4 y 6)
6. Para las causales 1 y 3 invocadas del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha.
7. En cumplimiento del artículo 82 núm. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos datos como dirección y correos electrónicos.
8. Deberá aclarar la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado y la demandada ya que indica para ambos el correo andraigoza@hotmail.com
9. Deberá adecuar el poder conforme a lo contenido en el escrito de la demanda en el cual se manifiesta que se solicita el divorcio por las causales 1 y 2 del artículo 154 del C.C. indicando en el mismo tales causales atendiendo a que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados como lo exige el artículo 74 del C.G.P.
10. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. >> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por ALBERTO DE JESÚS TILANO CHICA en contra de TATIANA ANDREA CEBALLOS RAIGOSA por las causales 1 y 2 del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP